

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: No 2021-00016

Valledupar, Cesar, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La señora, ANGELA ELSY CARDENAS ALBARRACÍN, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Fijación de la Cuota de Alimentos en calidad de representante legal de los menores ANA ISABEL Y DANIEL PINTO CARDENAS y en contra del señor JOSÉ DANIEL PINTO AMAYA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que el poder conferido por la madre de la menor demandante no indica la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogado; tal como lo establece el artículo 05 del decreto 806 del 2020

Además, debe aportar la constancia de haberle enviado a la parte demandada por cualquier medio electrónico copia de la demanda y sus anexos; siendo así a lo que hace referencia el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se hace necesario aportar el acta de conciliación prejudicial a que hace referencia la Ley 640 de 2001, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad.

Se hace necesario aclarar la medida cautelar solicitada en la demanda en razón a que la contemplada en el artículo 593 –9 son aplicables en el proceso ejecutivo, toda vez que en este proceso de alimentos lo procedente es el descuento por nómina en los términos del artículo 130 del C.I.A.

Por último, se hace necesario precisar la pretensión primera de la demanda porque no cuantifica la cuota de alimentos y en segunda pretensión solicita se retenga el 50% de la pensión que percibe el demandado.

A de aclararle al pate demandante que en esta clase de proceso no se reclaman alimentos retroactivos; esta pretensión debe dilucidarse en un proceso ejecutivo, siempre y cuando exista un acta de conciliación o sentencia judicial donde hayan sido fijados los alimentos.

Por último, para fijarle alimentos a la señora ANGELA ELSY CARDENAS ALBARRACIN, debe aportarse acta de conciliación, o escritura pública o

sentencia judicial donde se haya declarado como compañera permanente del demandado. Ley 54 de 1990

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora SILVIA ENITH SERRATO CARDOZO como apoderada especial de la señora ANGLEA ELSY CARDENAS ALBARRACIN, en los mismos términos en que viene conferido el anterior mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700431eb9392f65a92784f0a4391a71a2a112a9eed5585ac58dec01dec8a5a35

Documento generado en 22/02/2021 04:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>